



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de noviembre de 2004

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas

Por el presente medio, la Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas responde a la nota verbal del Presidente del Comité, y de conformidad con la resolución 1540 (2004) relativa a la no proliferación de las armas de destrucción en masa, le es grato someter a la consideración del Comité el informe del Estado de Guatemala sobre las medidas que ha tomado el Gobierno para cumplir con los compromisos contenidos en la resolución en mención (véase el anexo).

**Anexo de la nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004
dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente
de Guatemala ante las Naciones Unidas**

**Informe del Estado de Guatemala en cumplimiento
de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

El Gobierno de Guatemala presenta su informe en cumplimiento a lo Establecido en la resolución 1540 (2004) aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

1. **“Decide que todos los Estados se abstengan de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

El uso de armas de destrucción masiva son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, tal y como está especificado en el artículo 16 de la Ley de Armas y Municiones. Por lo tanto, el Estado de Guatemala no podría suministrar apoyo a los agentes no estatales que traten de usar este tipo de arma. Además, el artículo 95 de dicha Ley establece penas a la tenencia y depósito ilegal de ese tipo de armas.

“Artículo 16. Armas de uso del Ejército de Guatemala. El Ejército de Guatemala podrá hacer uso sin limitación alguna, de toda clase de armas, para la defensa interna y externa de Guatemala.

Las armas ofensivas, químicas, biológicas, explosivos, artefactos bélicos, armas nucleares y armas de propósito bélico especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, siempre que no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Los cuerpos de seguridad que pertenezcan o estén bajo control del Ministerio de Gobernación podrán tener y portar armas ofensivas con autorización expresa del Departamento de Control de Armas y Municiones —DECAM.

Todas las armas que estén registradas como propiedad del Estado, no podrán ser usadas por ciudadanos particulares.”

Todo lo concerniente a armas, está reglamentado por la Ley de Armas y Municiones, que en su artículo 4 dice textualmente:

“Artículo 4. Clasificación de armas en general. Para los efectos de la presente Ley las armas se clasifican en: armas de fuego, armas de acción por gases comprimidos, armas blancas, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, misiles, trampas y armas experimentales.”

La tenencia ilegal está penada por la ley. En este sentido, el artículo 95 de la Ley de Armas y Municiones establece:

“Artículo 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivas, armas químicas, biológicas, atómicas, trampa y armas experimentales. Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivas, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizado por el DECAM.”

El responsable de este delito será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y comiso de las armas.

2. **“Decide también que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, adopten y apliquen leyes eficaces apropiadas que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

La legislación de Guatemala contempla las siguientes leyes:

CÓDIGO PENAL:

“Artículo 391. Terrorismo. Quien, con el propósito de atentar contra el orden constitucional o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a provocar incendio a causar estrago o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos, será sancionado con prisión de cinco a quince años.

Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito o, si a consecuencia del mismo, resultare la muerte o lesiones graves de una o varias personas, el responsable será sancionado con prisión de diez a treinta años.”

“Artículo 398. Agrupaciones ilegales de gente armada. Quienes organizaren, constituyeren o dirigieren agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado, serán sancionados con prisión de tres a diez años.

Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.”

LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO NÚMERO 39-89

“Artículo 81. Prohibiciones generales. (Se reforma según artículo 25 del Decreto No. 74-90). Se prohíbe a los particulares la fabricación, importación, tenencia y portación de:

- a) Armas de fuego ofensivas, armas blancas ofensivas excepto bayonetas de colección, explosivos, armas químicas, armas biológicas, armas atómicas, trampas bélicas experimentales.
- b) Reductores de ruido, supresores o silenciadores y la munición adecuada para usarse con ellos.
- c) Mecanismos de conversión a funcionamiento atómico.
- d) Artificios para disparar armas en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y similares.
- e) Municiones de uso exclusivo bélico y municiones alteradas o envenenadas con productos químicos naturales.”

“Artículo 93. Tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete delito de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales, quien tuviere una o más armas de esta clase sin estar autorizado.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de (5) a siete (7) años y comiso de armas.”

“Artículo 95. Tenencia y depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas y armas experimentales. Comete el delito de tenencia de depósito ilegal de armas de fuego ofensivas, explosivos, armas químicas, biológicas atómicas, trampas y armas experimentales, quien las tuviere en su poder, sin estar autorizados por el DECAM.”

“Artículo 97. Portación ilegal de armas blancas ofensivas. (Se reforma el último párrafo del presente artículo, según artículo 29 del Decreto No. 74-90). Comete delito de portación de armas blancas ofensivas quien portare armas de esta clase.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años y comiso de las armas.”

“Artículo 110. Vigencia del reglamento actual de explosivos. El reglamento para la importación, almacenaje, transporte y uso de explosivos, para fines industriales y de los artefactos para hacerlos estallar, contenido en el Acuerdo Gubernativo M.D.N. No.14-74 y sus reformas, continua rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo reglamento sobre dicha materia, conforme las disposiciones de la Ley de Especies Estancadas (Decreto Ley No. 123-895).”

LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACIÓN DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES

“Artículo 5. Objeto. Esta Ley tiene por objeto controlar, supervisar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con el uso de radioisótopos y las radiaciones ionizantes en sus diversos campos de aplicación, a fin de proteger la salud, los bienes y el medio ambiente de los habitantes de la República, así como los bienes del Estado.”

“Artículo 6. Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplica en todo el territorio nacional de la República, a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como a las instituciones estatales y entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, que realicen cualesquiera de las actividades siguientes: instalar y/u operar equipos generadores de radiaciones ionizantes, irradiar alimentos u otros productos, producir, usar, manipular, aplicar, transportar, comercializar, importar, exportar o tratar sustancias radiactivas, u otras actividades relacionadas con las mismas.”

CAPITULO II

COMPETENCIA

“Artículo 7. Dependencia competente. La Dirección de Energía es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, competente para en nombre del Gobierno, controlar, supervisar, fiscalizar y establecer las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en las actividades indicadas en el artículo 6 de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes.”

“Artículo 8. Funciones y atribuciones de la Dirección. Son funciones y atribuciones de la Dirección además de las establecidas en otras disposiciones legales, las siguientes:

1. Velar porque en el territorio nacional se cumpla esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los tratados, convenios y otros acuerdos internacionales en el campo de la energía nuclear, suscritos y ratificados por el Estado.
2. Velar porque se cumplan los requisitos técnicos necesarios para la operación segura de las instalaciones radiactivas.

3. Ser el órgano de relación con organismos internacionales y demás entidades vinculadas con energía nuclear.
4. Elaborar y proponer al Ministerio, los planes para investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear.
5. Promover y desarrollar programas de investigación y aplicación de la energía nuclear y difundir los resultados obtenidos para contribuir al desarrollo del país.
6. Proponer al Ministerio las normas que estime necesarias en relación con las actividades reguladas por esta Ley, la que, previa probación mediante Acuerdo Ministerial, será de observancia general.
7. Solicitar, recibir, distribuir y coordinar en el país, la asistencia técnica, asesoría y otros servicios que proporcionen los organismos internacionales, otras instituciones, y países colaboradores, en relación con el uso de la energía nuclear; verificando que la asistencia proporcionada se utilice adecuadamente en beneficio de los intereses nacionales.
8. Determinar las condiciones mínimas, orientadas a proteger a la población y al medio ambiente, contra los riesgos que conllevan el empleo de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes.
9. Emitir resoluciones, opiniones, disposiciones y dictámenes referentes a las actividades de su competencia.
10. Otorgar licencias, referentes a la producción, uso, manipulación, transporte, comercialización, importación, exportación y aplicación de sustancias radiactivas, así como para el establecimiento y operación de instalaciones radiactivas.
11. Tomar las medidas y disposiciones que estime necesarias ante situaciones de emergencia, a fin de prevenir o minimizar los daños a la salud, a los bienes y al medio ambiente.
12. Investigar, promover y desarrollar la irradiación de productos con fines de conservación, esterilización u otros.
13. Imponer las sanciones que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
14. Las demás que conforme a las leyes y reglamentos le correspondan y las que, aunque no estén específicamente determinadas, sean inherentes a sus funciones y atribuciones."

CAPITULO IX

DE LAS PROHIBICIONES

“Artículo 31. Prohibiciones. Se prohíbe:

Usar el territorio nacional, su plataforma continental, mar territorial y zona económica exclusiva, para depositar desechos radiactivos provenientes de otros países.

1. Almacenar en un mismo lugar, materiales radiactivos con materiales inflamables, combustibles, corrosivos, y explosivos.
 2. Eliminar, confinar o en cualquier forma disponer de equipos desechados que contengan sustancias radiactivas, así como de cualquier desecho radiactivo, sin cumplir con las normas establecidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
 3. Las demás contenidas en esta Ley y las que se contemplen en las disposiciones reglamentarias.”
3. **“Decide también que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin:”**
- a) **“Establezcan y mantengan medidas eficaces y apropiadas para rendir cuenta de esos artículos en su producción, uso, almacenamiento o transporte y mantenerlos en condiciones de seguridad;”**
 - b) **“Establezcan y mantengan medidas eficaces apropiadas de protección física;”**
 - c) **“Establezcan y mantengan controles fronterizos eficaces apropiados y medidas para hacer cumplir la ley con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación en el comercio ilícitos de esos artículos, de conformidad con sus atribuciones legales y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional;”**
 - d) **“Establezcan, desarrollen, examinen y mantengan controles nacionales eficaces y apropiados de la exportación y reexportación de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, la reexportación y la reexportación, y controles del suministro de**

fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y reexpediciones, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establezcan y apliquen sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones;

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

En Guatemala aunque no se producen sustancias que puedan ser utilizadas para la fabricación de armas químicas, biológicas o nucleares, sí existe legislación para controlar la importación y exportación de esas sustancias para que sean utilizadas en otros campos dentro del territorio guatemalteco.

**LEY DE ESPECIES ESTANCADAS Y SU REGLAMENTO
DECRETO LEY NÚMERO 123-85**

“Artículo 3. Explosivos para fines industriales. Se consideran explosivos para fines industriales, todos aquellos que no sean de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y cuya utilización sea autorizada por el Ministerio de la Defensa Nacional, previo dictamen favorable del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de acuerdo con las características de los mismos y los fines de su empleo.”

“Artículo 4. Condiciones al solicitante. La persona individual que solicite cualesquiera de las licencias que regula el presente reglamento, deberá ser guatemalteco de origen, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala y si el solicitante es una persona jurídica y el objeto estuviere relacionado con la Ley de Especies Estancadas, deberá estar constituida como sociedad mercantil guatemalteca, que funcione de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio de Guatemala, debiendo el capital social autorizado pertenecer por lo menos en un sesenta por ciento a socios guatemaltecos de origen. Si se tratare de sociedad anónima las acciones deberán ser nominativas, no pudiendo emitirse acciones al portador.”

“Artículo 5. Requisitos. El interesado en obtener licencia para cualquiera de las actividades de fabricación, transformación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, adquisición, enajenación y uso de especies estancadas mencionadas en el artículo 2 de este reglamento; deberá solicitarlo ante el Ministerio de la Defensa Nacional. La solicitud respectiva, deberá realizarse mediante los formularios que para el efecto elabore el Ministerio de la Defensa Nacional, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos; además de los que señala el presente reglamento, para cada caso:

1. Designación de la autoridad a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, domicilio, lugar

para recibir notificaciones; y si el solicitante fuere persona jurídica, los datos anteriores serán los del representante legal, debiendo acreditar la calidad con que actúa.

3. Petición en términos precisos, que cumpla con los requisitos que exige el presente reglamento para cada licencia en particular.
4. Lugar, fecha y firma.
5. Acompañar los siguientes documentos si fuere persona individual:
 - a. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio.
 - b. Carencia de antecedentes penales y policíacos en original.
 - c. Fotocopia legalizada de cédula de vecindad.
6. Si fuere persona jurídica deberá acompañar:
 - a. Fotocopia legalizada del primer testimonio de la escritura constitutiva y sus modificaciones, cuando las hubiere, debidamente inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil General de la República.
 - b. Fotocopia legalizada de la Patente de Comercio.
 - c. Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal.”

“Artículo 6. Trámite. Presentada la solicitud y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:

1. El Ministerio de la Defensa Nacional trasladará el expediente al Estado Mayor de la Defensa Nacional;
2. El Estado Mayor de la Defensa Nacional verificará la información que estime necesaria, pedirá la opinión del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala quien realizará las inspecciones correspondientes y determinará si el material objeto de la solicitud constituye especie estancada, el monto del seguro de acuerdo a las tablas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, cuya póliza en original debe ser presentada a dicho cuerpo para ser acompañada al expediente correspondiente.
3. Posteriormente, el expediente será trasladado al Departamento Jurídico del Ejército, para que emita el dictamen legal correspondiente.
4. Cumplido lo anterior, si procede, el Ministerio de la Defensa Nacional autorizará la licencia correspondiente, y entregará al solicitante el original de la póliza de seguro, debiendo dejar copia legalizada de la misma en los archivos de la Dirección de Especies Estancadas de ese Ministerio.”

“Artículo 7. Otros dictámenes. Por motivos de orden técnico, práctico y de seguridad, previo al otorgamiento o denegatoria de la licencia solicitada, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá solicitar dictamen de cualquiera de sus dependencias o las de cualquier otro Ministerio. Asimismo por razones de seguridad nacional el Ministerio de la Defensa Nacional podrá denegar las licencias que establece el presente reglamento.”

“Artículo 8. Requisitos específicos para la importación. Las solicitudes para obtener licencia de importación de especies estancadas, además de los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 del presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Indicar cantidad, clase, calidad, peso, marca, número, fecha de vencimiento y demás características de la especie estancada.
2. Si se trata de los artefactos para hacerlos estallar: cantidad, clase, marca, caducidad y demás datos de identificación de cada unidad.
3. Objeto de la importación.
4. País de procedencia y puerto de embarque.
5. Nombre de la empresa o persona a cuyo nombre se consignan.
6. Matrícula de la nave o vehículo y nombre de la empresa que efectuará el transporte.
7. Puerto o aduana de ingreso al país.
8. Lugar donde se almacenarán.”

“Artículo 9. Autorización para importación directa. El Ministerio de la Defensa Nacional, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 6 del presente reglamento, podrá autorizar la importación de cloratos, directamente y por cuenta de las personas individuales o jurídicas que efectúen las actividades que a continuación se indican, para utilizarlos exclusivamente en la fabricación de sus productos:

1. Fabricantes de fósforos y cerillos.
2. Fabricantes de pulpa de papel.”

“Artículo 11. Requisitos para importar teniendo licencia. Para cada importación, cuando se tenga la licencia respectiva, las personas individuales o jurídicas, únicamente deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional para cada caso, debiendo acompañar fotocopia legalizada de la licencia correspondiente y demás documentos señalados en los artículos 5 y 6 del presente reglamento.”

“Artículo 12. Requisitos específicos para la exportación. Las solicitudes para obtener licencia para exportación de especies estancadas, además de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Indicar cantidad, clase, calidad, peso, marca, número, fecha de vencimiento y demás características de la especie estancada.
2. Si se trata de los artefactos para hacerlos estallar: cantidad, clase, marca y demás datos de identificación de cada unidad.
3. País a donde será exportado el producto y puerto o aduana de salida.
4. Nombre de la empresa o persona a cuyo nombre se consignan.”

“Artículo 14. Requisitos para exportar teniendo licencia. Para cada exportación, cuando se tenga la licencia respectiva, las personas individuales o jurídicas, deberán solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional en cada caso, debiendo acompañar fotocopia legalizada de la licencia correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 13 del presente reglamento.”

“Artículo 15. Fabricación por el Estado. La fabricación de explosivos para fines industriales y los artefactos para hacerlos estallar, es responsabilidad exclusiva del Estado. Sin embargo podrán fabricarlos personas individuales o jurídicas con las cuales el Estado o sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, se asocien para dichos propósitos, siempre bajo la supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional y cumpliendo con los requisitos que para el efecto regula el presente capítulo.”

“Artículo 16. Requisitos específicos para fabricación o transformación. Las solicitudes para obtener licencia para la fabricación o transformación de especies estancadas, además de los requisitos señalados en el artículo 5 del presente reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Ubicación exacta de la planta en donde se efectuará la fabricación o transformación de especies estancadas.
2. Acompañar un plano de ubicación a una escala mínima de 1:500, que señale el terreno completo con los edificios existentes y futuros, la red de transporte y red eléctrica; y una proyección completa del cercado de la fábrica. Acompañará un juego de planos y descripción de todos los edificios que pertenecerán a la instalación de la fábrica, el tamaño, la construcción y los materiales empleados, así como un estudio de impacto ambiental.
3. El tipo de especies estancadas que el solicitante proyecte fabricar o transformar y su capacidad máxima por mes; cantidades que serán almacenadas al mismo tiempo en la fábrica o en depósito autorizado. Además, una descripción de los métodos de fabricación, del movimiento completo de la operación de las máquinas y aparatos que se utilizarán.

4. Descripción técnica del proceso de fabricación o transformación.
5. Descripción y diseño de la estructura y seguridad de las instalaciones.
6. Nómina del personal que intervendrá en el proceso de la fabricación o transformación de especies estancadas, con número de cédula y dirección de su residencia, la cual deberá ser actualizada cada vez que se realicen cambios.”

“Artículo 17. Ubicación de fábricas. Las fábricas a que se refiere el presente capítulo no podrán instalarse a una distancia menor de un mil (1.000) metros de lugares poblados, escuelas, iglesias, expendios de combustible, edificaciones en general, viviendas y similares.”

“Artículo 18. Dictamen específico. Cuando la marca, clase y características de la especie estancada a fabricarse o transformarse sea nueva o poco conocida, el Ministerio de la Defensa Nacional requerirá dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.”

“Artículo 19. Requisitos para solicitud de industria pirotécnica. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen habitualmente a la industria pirotécnica, deberán para el efecto presentar la solicitud respectiva, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, indicando la cantidad de pólvora que pretenden fabricar por mes, y además observar las disposiciones siguientes:

1. Fabricar la pólvora negra que necesiten para la elaboración de sus productos con la debida autorización del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Para la fabricación de pólvora negra, emplearán única y exclusivamente una mezcla de salitre, carbón vegetal y azufre, cuyas proporciones podrán variar de acuerdo con el uso a que se destine.
3. Será permitido agregar sustancias que coloren la ignición; pero quedarán excluidas en lo absoluto, las pólvoras preparadas a base de sustancias piroxiladas. Para el efecto deberán presentar la solicitud respectiva, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, indicando la cantidad de pólvora que pretenden fabricar por mes.”

“Artículo 20. Vigencia de la autorización. La autorización a que se refiere el artículo anterior será extendida por el plazo de un año, debiendo solicitarse su renovación antes del vencimiento de la misma y; para tal efecto el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, de acuerdo a las tablas autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional y la cantidad de pólvora que se pretenda fabricar, determinará el monto del seguro; quedando facultado el Ministerio de la Defensa Nacional, para supervisar y dictar las medidas correspondientes para esta actividad.”

“Artículo 24. Requisitos para almacenamiento de especies estancadas. Las solicitudes para obtener licencia para el almacenamiento de especies estancadas deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 del presente reglamento, debiendo el solicitante indicar si los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos serán de carácter provisional o permanente.”

“Artículo 25. Mantenimiento de instalaciones para explosivos. A los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos de especies estancadas, deberá dárseles mantenimiento periódico, con el objeto de evitar el crecimiento de maleza en sus alrededores, conservando en perfecto estado los extintores, manteniendo los materiales bien estibados para que permita el paso de ventilación y conservando en buen estado las paredes, pisos, techos y sistemas de ventilación.”

“Artículo 26. Almacenamiento de explosivos industriales. Las especies estancadas no consideradas como explosivos industriales, deberán conservarse y guardarse en un lugar seguro, que evite riesgos de accidentes. En todo caso el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, determinará si la especie estancada debe almacenarse en un polvorín, estopinero, almacén y/o depósito autorizado.”

“Artículo 27. Almacenamiento de especies estancadas en instalaciones militares. En los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos de los comandos, zonas, bases o dependencias militares no deberán almacenarse especies estancadas pertenecientes a personas particulares u otras dependencias del Estado, a excepción de casos especiales debidamente justificados y autorizados por el Estado Mayor de la Defensa Nacional. En cuyo caso los usuarios deben pagar el valor del depósito, de acuerdo a las tablas elaboradas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala y autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional en Acuerdo Ministerial.”

“Artículo 28. Prohibición. Queda terminantemente prohibido almacenar clorato de potasio en el lugar donde se fabriquen artificios pirotécnicos, debiendo hacerlo en almacenes adecuados y autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.”

“Artículo 29. Construcciones para almacenamiento de especies estancadas. Para la construcción de nuevas edificaciones destinadas para el almacenamiento de especies estancadas, se deberá presentar la siguiente documentación al Ministerio de la Defensa Nacional.

1. Acompañar los planos de los polvorines o depósitos que se proyecten edificar, los cuales serán sometidos a la aprobación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala.
2. Acompañar fotocopia autenticada de los documentos que acrediten el derecho de propiedad del inmueble o fotocopia autenticada del testimonio de la escritura de arrendamiento en su caso.
3. Acompañar el respectivo estudio de seguridad elaborado por un experto.”

“Artículo 30. Habilitación de construcciones nuevas. Concluida la construcción de los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos, el interesado debe solicitar al Ministerio de la Defensa Nacional, la aprobación y habilitación de los mismos. Posteriormente podrá solicitar el otorgamiento de la licencia para el almacenamiento de especies estancadas.”

“Artículo 31. Construcciones provisionales. En caso de polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos provisionales se aplicarán supletoriamente las normas del presente capítulo en lo que fueren aplicables.”

“Artículo 32. Aprobación de construcciones preexistentes. Los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos que se encuentren ya construidos a la entrada en vigencia del presente reglamento, serán sometidos a la aprobación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, para continuar con el trámite de autorización de la respectiva licencia de almacenaje.”

“Artículo 33. Seguridad de poblaciones. Los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos a que se refiere el presente reglamento, no podrán instalarse a una distancia menor de un mil (1.000) metros de las poblaciones; debiendo llenar los requisitos mínimos de seguridad, para cuyo efecto el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala los determinará en cada caso. Será responsable por los daños y perjuicios que pudieran resultar, la persona individual o jurídica a cuyo nombre se hubiera extendido la licencia correspondiente.”

“Artículo 34. Temperatura en instalaciones. La temperatura de los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos no deberá exceder de treinta grados centígrados (30°); para lo cual deberán instalarse los termómetros respectivos e igualmente colocar adecuadamente un número suficiente de ventiladores mecánicos, extractores de aire y de humedad y/o bloques de ventilación, con el fin de normalizar la temperatura, dado el caso de que ésta sea excesiva en el interior del depósito.”

“Artículo 35. Equipo mínimo de seguridad en instalaciones. Los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos deberán estar dotados de pararrayos y extintores mecánicos y automáticos contra incendios en buen estado de funcionamiento.”

“Artículo 36. Medidas de seguridad preventiva en instalaciones. En los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos deben observarse las siguientes medidas preventivas:

1. Los explosivos de uso industrial deberán estar en edificaciones separados de los fulminantes y demás implementos para hacerlos estallar.
2. En días de tormenta, se deben cerrar completamente dichas instalaciones.

3. Cuando haya necesidad de emplear luz en su interior, deberán usarse linternas y lamparas incandescentes.
4. Los materiales explosivos y sustancias afines, deberán ser removidos periódicamente con el objeto de que se conserven en buenas condiciones.
5. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Guatemala, por lo menos una vez al año, deberá practicar una inspección física, a cargo del personal técnico, con el objeto de comprobar la buena conservación de los materiales explosivos y sustancias afines, sobre todo aquellos que hayan tenido un período largo de almacenaje.
6. Solamente deben almacenarse materiales explosivos y sustancias afines y por ninguna circunstancia podrá ser objeto de almacenamiento de otros materiales de distinta naturaleza y menos aquellos que por su composición puedan dar origen a posibles explosiones por afinidad.
7. Cuando sea necesario hacer una limpieza o reparación, deben trasladarse previamente los materiales, a otro almacén que reúna los requisitos establecidos en el presente capítulo.
8. Los propietarios de los polvorines, estopineros, almacenes y/o depósitos de materiales explosivos y sustancias afines, están en la obligación de comunicar inmediatamente al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando los materiales allí almacenados presenten indicios de estar en estado de descomposición.”

**LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACIÓN DE RADIOISÓTOPOS
Y RADIACIONES IONIZANTES
DECRETO LEY NÚMERO 11-86**

“Artículo 7. Dependencia competente. La Dirección de Energía es la dependencia del Ministerio de Energía y Minas, competente para en nombre del Gobierno, controlar, supervisar, fiscalizar y establecer las condiciones mínimas de seguridad que deben observarse en las actividades indicadas en el artículo 6 de los radioisótopos y de las radiaciones ionizantes.”

Además la Dirección General de Energía elabora semestralmente el informe técnico a OPANAL para garantizar que en nuestro país se han realizado actividades que puedan llevar a un uso bélico de la energía nuclear (por ejemplo la elaboración de bombas sucias).

OBLIGACIONES PROVENIENTES DEL TRATADO DE TLAHELCO

Guatemala como Estado Parte del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, cumple con las obligaciones estipuladas en el mismo.

En ese sentido, se presenta al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en el territorio de Guatemala.

REGLAMENTO DE GESTION DE DESECHOS RADIOACTIVOS ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 559-98

“Artículo 10. Responsabilidades ministeriales. Será atribución del Ministerio de Energía y Minas en base a la opinión emitida por la Dirección General de Energía, cuando las circunstancias así lo ameriten, autorizar el depósito nacional para el almacenamiento permanente de desechos radiactivos de largo período de semidesintegración, tomando en consideración los correspondientes estudios de impacto ambiental asociados a dicho depósito.”

“Artículo 11. Responsabilidad de la Dirección. Son responsabilidades de la Dirección:

- a) Gestionar los desechos radiactivos de largo período de semidesintegración, mientras no exista otra entidad autorizada para ello.
- b) Disponer de un depósito centralizado que permita confinar tales desechos, en forma segura, mientras no exista un almacenamiento nacional permanente. Nota actualmente se cuenta con el Centro Nacional de Desechos Radiactivos —CENDRA— en las instalaciones de la Dirección General de Energía.
- c) Autorizar instalaciones mediante licencia de gestión de desechos radiactivos, para cuyo efecto dichas instalaciones serán consideradas como instalaciones radiactivas de primera categoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo No. 989-92 del 1° de diciembre de 1992.
- d) Para la solicitud de licencia de gestión de desechos radiactivos deberá cumplirse en lo que fuere aplicable con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo mencionado.
- e) Los trabajadores expuestos durante la gestión de desechos radiactivos deberán contar con licencia conforme sea el caso, según los artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo citado.
- f) La duración y renovación de las licencias será conforme el capítulo VI del Acuerdo citado.”

“Artículo 5. Del almacenamiento, disposición y deposito de desechos radiactivos en el territorio nacional.

- a) De conformidad con el artículo 31 de la Ley, queda prohibido usar el territorio nacional, su plataforma continental, mar territorial y zona económica exclusiva, para depositar desechos o materiales radiactivos provenientes de otros países.
- b) No se podrán eliminar, confinar y disponer desechos radiactivos o equipos desechados que contengan material radiactivo cuando no se cumplan las normas derivadas de este reglamento.”

“Artículo 6. Devolución de las fuentes radiactivas en desuso. En cuanto a la devolución de las fuentes radiactivas en desuso se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) Cualquier fuente radiactiva de largo período de semidesintegración, superior a los cinco años, que ingrese al país, deberá ser devuelta por su propietario a su país de origen u otro que así lo acepte.
- b) Sólo en casos especiales, comprobadamente justificados por la Dirección y cuando el desecho no pueda ser devuelto, según lo establecido en el inciso anterior, corresponderá a la unidad de tratamiento de desechos radiactivos de la Dirección, realizar la gestión y disposición de dicho desecho radiactivo, siendo a cargo del propietario los gastos en que se incurra.”

“Artículo 7. Prohibición de eliminación de desechos radiactivos al ambiente. Ninguna instalación o usuario está autorizado a eliminar o descargar desechos radiactivos al ambiente, en cualquiera de sus formas, sin autorización de la Dirección.”

“Artículo 19. Certificación de retiro de desechos radiactivos. Todo usuario debe comprobar ante la Dirección, que dispone de un contrato o convenio de retiro periódico de los desechos radiactivos de 'largo período' de semidesintegración, con la entidad autorizada para gestionar tales desechos. La periodicidad de los retiros deberá ser fijada por la Dirección en la correspondiente licencia.”

“Artículo 20. Transporte o transferencia de desechos radiactivos. Todo usuario debe informar por escrito y anticipadamente a la Dirección, de todo transporte o transferencia de sus desechos radiactivos, fuera de su depósito autorizado, excepto aquellos que están bajo contrato o convenio que se señala en el artículo anterior.”

“Artículo 25. Procedimientos de registro. Toda instalación en donde se generen desechos radiactivos deberá, contar con un registro autorizado por la Dirección, conteniendo todo el movimiento de los mismos; debiendo estar disponible para su inspección y que permita obtener la siguiente información:

- a) Fecha de producción del desecho radiactivo.
- b) Clasificación del desecho radiactivo.
- c) Nombre y lugar en donde se produjo el desecho radiactivo.
- d) Actividad inicial del o de los radionúclidos involucrados.
- e) Fecha en la cual el desecho radiactivo fue confinado en el depósito temporal de la instalación.
- f) Fecha en la cual el desecho radiactivo fue eliminado o transferido.
- g) Código de los desechos radiactivos transferidos a la unidad de tratamiento de desechos de la Dirección.
- h) Número de registro, código o lote correspondiente a la etiqueta.
- i) Caracterización de la fuente sellada devuelta a su país de origen.
- j) Nombre y firma de la persona responsable de la segregación.
- k) Nombre y firma de la persona responsable de llenar el registro.”

“Artículo 32. Transporte de desechos radiactivos fuera de la instalación. El transporte o transferencia de desechos, fuera de la instalación, debe estar sujeto al Reglamento de Transporte Seguro de Material Radiactivo del OIEA mientras la Dirección no cuente con su respectivo Reglamento de Transporte de Material Radiactivo, debiendo éste ser preparado por el Encargado de Protección Radiológica de la instalación y autorizado por la Dirección.”

“Artículo 33. Transporte de desechos radiactivos dentro de la instalación. Todo transporte de desechos radiactivos dentro de la instalación, no estará sujeto al Reglamento de Transporte del OIEA, no obstante dicho transporte deberá ser autorizado y supervisado por el Encargado de Protección Radiológica de la instalación.”

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN RADIOLÓGICA
DE LA LEY PARA EL CONTROL, USO Y APLICACIÓN
DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES
ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 55-2001**

“Artículo 26. Sobre las licencias. Únicamente la Dirección General de Energía es el órgano competente para otorgar, modificar, prorrogar o cancelar según el caso las licencias que se expidan a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.”

“Artículo 27. Normas y guías. Con el fin de especificar, detallar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento, la Dirección propondrá al Ministerio de Energía y Minas las normas que estime necesarias, las cuales serán aprobadas por Acuerdo Ministerial; así como las guías técnicas, manuales, instructivos, formularios y otros documentos. Además de ello, las respectivas modificaciones de éstas para su aprobación.

Tanto las disposiciones que aprueban los documentos, referidos en el párrafo anterior, y sus modificaciones, para su obligatoriedad y observancia general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial, entrando en vigencia un día después de su publicación en el mismo.”

“Artículo 46. Del Radio-226. No se autorizará licencia de importación o de operación para prácticas que involucren fuentes radiactivas de Radio-226 (^{226}Ra).”

“Artículo 47. De los pararrayos. No se autorizará ninguna licencia de importación o de operación para prácticas que involucren pararrayos que utilicen fuentes radiactivas.”

“Artículo 174. De las inspecciones. Las inspecciones y auditorías deben practicarse con la frecuencia que la Dirección determine para cada caso, en función del tipo de práctica. Durante las inspecciones y auditorías el titular debe otorgar facilidades, proporcionar la información requerida y presentar la documentación que se le solicite, efectuar las pruebas y operaciones y permitir las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones pertinentes. Una vez iniciada la inspección o auditoría, ésta no podrá suspenderse o interrumpirse sin orden o autorización expresa de la Dirección.”

“Artículo 186. Aseguramiento de fuentes en caso de cancelación de licencias. La suspensión o cancelación de una licencia, que involucre equipos, fuentes o bienes que por su naturaleza involucren un riesgo para la población, obliga al titular de la misma a garantizar, ante la Dirección, mediante acta notarial, el aseguramiento o depósito de las fuentes de radiación ionizante, o equipo que las contenga, así como cualquier bien contaminado, de tal forma que en ninguno de los casos involucre exposiciones al público que puedan exceder los límites expresados en el artículo 72 de este Reglamento. El incumplimiento del compromiso adquirido faculta a la Dirección a certificar lo conducente a la autoridad que corresponda y ejercer las acciones legales pertinentes.”

LEY REGULADORA SOBRE IMPORTACIÓN, ELABORACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PESTICIDAS DECRETO LEY NÚMERO 43-74

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas en salud pública, agricultura, y ganadería, autorizando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, Economía y Trabajo, para establecer las normas que permitan su aplicación así como el imponer las sanciones a quienes infrinjan estas disposiciones.”

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se conceptúan como pesticidas (insecticidas, herbicidas, fungicidas, germicidas, acaricidas, ornocidas, bactericidas, ovidas, rodenticidas, repelentes, atrayentes y cualquier otro producto de acción similar), a todo producto o mezcla de productos destinados a combatir plagas facultando a los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social para que regulen el uso y clasificación de los mismos.”

“Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, así como la elaboración de los reglamentos que la misma requiere, son de la responsabilidad conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, quienes podrán integrar los diversos comités interministeriales que estimen necesarios, requiriendo la colaboración de ellos, de cualesquiera otros Ministerios o entidades autónomas, semiautónomas y privadas.”

“Artículo 5. La responsabilidad conjunta a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley, debe entenderse que confiere a cada uno de los Ministerios aludidos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- a) Realizar inspecciones y tomar muestras, en cualquier momento y lugar en que se encuentren los productos y materias primas que menciona el artículo segundo, ya sean estos importados, fabricados o formulados en el país, a efecto de determinar mediante los análisis correspondientes si los mismos contienen los elementos activos y letales y las cantidades indicadas en su fórmula de composición, mencionados en la etiquetas respectivas, para el combate efectivo de las plagas;
- b) Dictar las medidas técnicas y legales que las circunstancias demanden para lograr el uso oportuno, eficiente y adecuado de los pesticidas, permitiendo prioritariamente, el empleo de aquellos menos tóxicos y de corto poder residual;
- d) Reglamentar y emitir los acuerdos ministeriales del caso, a efecto de regular, autorizar, prohibir o denegar la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas ya elaborados o de las sustancias necesarias para su elaboración, ordenando los análisis de laboratorio que se estimen pertinentes, así como de los rótulos y folletos instructivos o propagandísticos que sean utilizados con el propósito de garantizar al consumidor la veracidad de la información que los mismos les proporcionan de acuerdo a los fines a que se deben destinar. Así como la obligación de etiquetar los envases debidamente en español, haciendo énfasis que en la rotulación se exprese claramente el nombre del producto, la fórmula de composición, la indicación y el símbolo “peligro de muerte”, los antídotos a usarse en caso de intoxicación, precauciones, así como el término o fecha de expiración del producto;
- e) Llevar el registro de los pesticidas, para cuyo efecto deberá reglamentarse sobre los requisitos, condiciones y trámites que el caso requiera.”

“Artículo 7. Toda persona individual o jurídica que ocasione daños o perjuicios con la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de pesticidas, será directamente responsable de los mismos.”

“Artículo 11. Todas las personas individuales o jurídicas que en la aplicación de un producto de los mencionados en esta Ley modifiquen sus indicaciones o dosificaciones y que por consiguiente, la concentración de éstos se haga nociva y provoque daños, será responsable de los daños que ocasione.”

“Artículo 12. Los Ministerios de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social en el ramo que les compete, impondrán las sanciones a todas las personas naturales o jurídicas u organizaciones que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, las cuales se multarán con cantidades que estén entre los Q 200,00 y los Q 5.000,00, si se trata de violaciones a disposiciones preceptivas, y con cantidad entre Q 200,00 y Q 2.000,00, si se trata de violación a disposiciones prohibitivas. Dicho cobro puede llegarse a hacer por la vía económica coactiva y en caso de reincidencia, la multa se duplicará siempre que no se exceda del máximo indicado, sin perjuicio de la cancelación de la patente o licencia respectiva, si así lo decidiera la autoridad sancionadora.”

“Artículo 13. Las sanciones estipuladas en el artículo anterior dejan a salvo las acciones de orden penal, civil, sanitario, que serán conocidas por los tribunales competentes. Sin embargo, aquellas faltas, infracciones y violaciones de la presente Ley o sus reglamentos que se sancionen a través de juicios de faltas en los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, vedan la imposición de las acciones administrativas.”

**PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA EN AGROSERVICIOS,
DISTRIBUIDORAS, EXPORTADORAS, FABRICANTES,
FORMULADORAS, REENVASADORAS, ALMACENADORAS
Y OTROS SIMILARES DE PLAGUICIDAS AGRÍCOLAS,
SUSTANCIAS AFINES Y/O ABONOS Y FERTILIZANTES
ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 152-93**

“Artículo 1. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través del departamento correspondiente, procederá de oficio o a petición de parte a efectuar supervisiones necesarias a las empresas individuales y jurídicas, que realicen una o varias actividades tales como: servicios agrícolas, distribución, importación, exportación, fabricación, formulación, reenvase, almacenaje y otras actividades referentes a plaguicidas agrícolas, sustancias afines, abonos y/o fertilizantes, a fin de constatar el cumplimiento del Acuerdo Gubernativo No. 377-90.”

**LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL
DECRETO NÚMERO 36-98**

Corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del Sector Público Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico y, por su medio, el Gobierno de la República aplica la

política de desarrollo sostenible del país, en la defensa fitozoosanitaria, así como, el control de las materias primas e insumos para uso vegetal y animal, es una de sus principales actividades a través de sus dependencias respectivas.

“Artículo 6. Inciso d) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas y enfermedades que amenacen la seguridad alimentaria, la producción agropecuaria, forestal e hidrobiológica y el comercio internacional de estos productos. f) regular el uso, manejo, fabricación, almacenaje, comercialización, registro, importación, calidad y residuos de las sustancias químicas, químico-farmacéuticas, biológicas y afines, para uso específico en actividades agrícolas, pecuarias, forestales e hidrobiológicas. k) Dictar las normas técnicas referentes a la movilización, al traslado, exportación, importación de vegetales y animales, como de productos y subproductos agropecuarios e hidrobiológicos no procesados. m) Divulgar por todos los medios necesarios las normas y procedimientos fitozoosanitarios, a fin de favorecer el comercio nacional e internacional de animales, vegetales, productos y subproductos no procesados.”

“Artículo 11. Corresponde al MAGA ejecutar y coordinar acciones para la aplicación de normas y procedimientos reglamentarios en la movilización de plantas, productos y subproductos de origen vegetal no procesados, medios de transporte, equipos e insumos para uso agrícola, con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas exóticas o su diseminación y establecimiento. Las medidas específicas a ejecutar serán establecidas en reglamento respectivo.”

“Artículo 20. EL MAGA dictará las normas, procedimientos y reglamentos, para el ingreso y transporte hacia y dentro del territorio nacional, de los animales, fármacos, biológicos, hidrobiológicos, materias primas, productos y subproductos no procesados de origen animal, equipos y materiales de uso animal, con la finalidad de evitar el ingreso o diseminación y establecimiento en el país de enfermedades, plagas, contaminantes y otros patógenos que afecten la salud de la biodiversidad animal, para la cual tendrá las atribuciones que se establecen en el reglamento respectivo.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 745-99

“Artículo 23. La importación y exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, estará sujeto al cumplimiento de lo establecido en este Reglamento y demás regulaciones que para el efecto el MAGA emitirá a través del Acuerdo correspondiente.”

“Artículo 24. La importación de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal deberá contar con un permiso fitosanitario o zoosanitario, según corresponda, así como el permiso o licencia para el caso de los insumos, el cual será otorgada al

interesado previa solicitud a la unidad, de conformidad con lo que establezca el MAGA. La solicitud de dichos permisos o licencias deberá ser presentada por el interesado a la Unidad con antelación a la llegada al país del producto.”

“**Artículo 27.** Toda persona procedente del exterior que traiga consigo vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal, está en la obligación de declararlos ante las autoridades competentes, para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.”

“**Artículo 28.** La introducción al país de vegetales, animales, sus productos y subproductos e insumos para uso agrícola y animal en valijas del servicio diplomático deberá acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus normas reglamentarias.”

“**Artículo 37.** Previo a extender el certificado fitosanitario o zoosanitario internacional para la exportación de vegetales, animales, sus productos y subproductos, el interesado deberá presentar la constancia de inspección y de tratamiento del producto, cuando sea requerido por el país importador. Cuando se trate de animales, deberá adicionarse el certificado de salud y vacunación respectivo.”

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS INDIVIDUALES O JURÍDICAS INTERESADAS EN REALIZAR ACTIVIDADES VINCULADAS CON INSUMOS AGRÍCOLAS Y PARA EL REGISTRO, RENOVACIÓN, IMPORTACIÓN, RETORNO Y EXPORTACIÓN DE LOS MISMOS
ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 631-2001**

“**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos a que están sujetas las personas individuales y jurídicas que importan, exportan, formulan, fabrican, elaboran, almacenan, transportan, maquilan, envasan, reenvasan, empacan, reempacan, mezclan, distribuyen y expendan insumos para uso agrícola y aquellos otros requisitos específicos para el registro de insumos para uso agrícola.”

“**Artículo 12.** Se establecen los requisitos generales y específicos para el registro de insumos para uso agrícola con fines experimentales en pruebas de laboratorio y/o campo.”

En cuanto al control fronterizo, la Superintendencia de Administración Tributaria —SAT— ha trabajado en coordinación con representantes de las empresas portuarias en el tema de Certificación de Puertos. Dicha certificación fue recibida el 21 de junio de 2004. A solicitud de las empresas portuarias, los puntos trabajados fueron los siguientes:

-  Construcción de malla perimetral en el edificio de la Aduana Santo Tomás de Castilla.
-  Elaboración de normativas y procedimientos relacionados con normas de ingreso y egreso de los edificios ocupados por SAT.
-  Elaboración de planes y procedimientos de contingencia y evacuación.
-  Establecimiento de normas de seguridad e higiene, así como la instalación de equipo necesario para tal fin (extinguidores, señalización de rutas de evacuación, detectores de humo y mascarillas para el personal que puede tener algún contacto con mercancías peligrosas).
-  Capacitación relacionada con aspectos de seguridad industrial y primeros auxilios al personal de las aduanas marítimas.

Además SAT participa en la evaluación y seguimiento a las acciones implementadas en lo que le corresponde.

Con respecto a controles fronterizos eficaces, el Departamento Técnico de la Intendencia de Aduanas, conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), la Policía Nacional Civil a través de SAIA, el Ministerio de la Defensa Nacional y la Secretaría Ejecutiva de la Comisión contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas (SECCATID) participan en el Comité Técnico de Precursores Químicos, dichas instituciones coordinan una comisión de verificación de empresas importadoras de precursores, con el objeto de controlar el manejo y la utilización de los mismos.

4. **“Reconoce la utilidad de las listas de control nacional eficaces a los efectos de aplicar la presente resolución e insta a todos los Estados Miembros a que, cuando sea necesario, confeccionen cuanto antes listas de esa índole;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

En el área de explosivos y especies estancadas está a cargo del Ministerio de la Defensa Nacional y se regula mediante, Decreto Ley No. 123-85, Ley de Especies Estancadas y su Reglamento.

Artículo 2. Especies estancadas. Son especies estancadas los cloratos, los nitratos, los explosivos, los cartuchos explosivos, los fulminantes, la pólvora y otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos, siempre que por acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional se califiquen como especies estancadas, tales como:

2. Ácido sulfúrico
3. Ácido nítrico
4. Ácido pícrico (trinitrofenol)

5. Aluminio en polvo
6. Ácidos
7. Cloritos
8. Dinitrofenol
9. Derivados nitrados y nitrosados
10. Cloruro de potasio
11. Dinitrotolueno
12. Trinitro batilmetaxiledidientro butilparacineneno
13. Tramtromanometilanilamina (tetril-tetralita)
14. Trinitotolueno
15. Los demás derivados nitrosados
16. Derivados mixtos
17. Fósforo blanco, rojo y amorfo
18. Fulminato de mercurio
19. Hipocloritos de calcio
20. Hipocloritos de sodio
21. Los demás nitratos
22. Nitrato de amonio
23. Nitrato de sodio
24. Nitrato de plomo
25. Nitrato de calcio
26. Nitrato de calcio y magnesio
27. Nitrato de potasio
28. Nitrato de sodio (salitre)
29. Nitrato de bismuto
30. Los demás nitritos
31. Nitrito de sodio
32. Los demás nitrocelulosa
33. Nitroglicerina
34. Nitrobenceno
35. Pentrita
36. Perclorato de sodio
37. Los demás permanganato de sodio
38. Sulfato de amonio

39. Sulfato de potasio
40. Sulfato de magnesio
41. Sulfuro de potasio
42. Tolueno
43. Otros materiales susceptibles de ser utilizados para la fabricación de artefactos explosivos y que así sean calificados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

El Ministerio de Energía y Minas controla lo referente a la energía. Está prohibido el uso o importación de fuentes de radio 226, plutonio y uranio 235.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social controla lo referente a sustancias químicas utilizadas por la industria farmacéutica. Para los efectos, poseen el siguiente listado de sustancias que necesitan certificado de importación o exportación:

ESTUPEFACIENTES

-  Buprenorfina
-  Cocaína clorhidrato
-  Codeína clorhidrato
-  Codeína fosfato
-  Codeína sulfato
-  Codeína
-  Dextropropoxifeno
-  Difenoxilato
-  Etylmorfina
-  Fentanyl
-  Hidrocodona
-  Morfina clorhidrato
-  Morfina sulfato
-  Opio tintura benzoato
-  Opio en polvo
-  Oxicodona
-  Petidina

PSICOTRÓPICOS

 Alprazolam
 Anfepramona
 Barbitál
 Bromazepam
 Clordizepóxido
 Clobenzorex
 Clobazam
 Clonazepam
 Clorazepato
 Cloxazolam
 Diazepam
 Estazolam
 Etilanfetamina
 Fenobarbital
 Fentermina
 Femproporex
 Flunitrazepam
 Flurazepam
 Halazepam
 Haloxazolam
 Ketazolam
 Lofl. de etilo
 Loprazolam
 Lorazolam
 Lorazepam
 Mazindol
 Medazepam
 Meprobamato
 Metilfenidato
 Midazolam
 Nitrazepam
 Secobarbital

 Tetrazepam

 Triazolam

 Zolpidem

PRECURSORES

Aplica únicamente para sustancias puras y no a preparados que contengan dichas sustancias y que estén compuesto de forma tal, que estas sustancias no puedan emplearse ni recuperarse fácilmente.

Lista I

 Acido N-acetilantranílico

 Acido lisérgico

 Efedrina

 Ergometrina

 Ergotamina

 1- fenil -2- propanona

 Isosafrol

 3, 4-metilendioxfenil -2- propanona

 Norefedrina

 Piperonal

 Safrol

 Seudoefedrina

Lista II

 Acetona

 Ácido antranílico y sus sales

 Ácido clorhídrico

 Ácido fenilacético

 Ácido sulfúrico

 Anhídrido acético

 Eter etílico

 Metiletilcetona

 Permanganato potásico

 Piperidina

 Tolueno

Lista III

Sustancia	Sinónimo
 Hidróxido de potasio	Potasa cáustica
 Hidróxido de sodio	Soda cáustica
 Sulfato de sodio	Sulfato disódico
 Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio
 Carbonato de sodio	Soda ASH, carbonato neutro de sodio, soda Solvay
 Hexano	Hexano normal
 Benceno	
 O-xileno	Dimetilbenceno, 1, 3
 M-xileno	Dimetilbenceno, 1, 4
 P-xileno	Dimetilbenceno, 1, 5
 Cloruro de metileno	Diclorometano
 Metilisobutil cetona	Isopropil acetona MIBK
 Cloruro de acetilo	Cloruro de etanoilo
 Cloruro de amonio	Muriato de amonio
 Hidróxido de amonio	Amoníaco acuoso
 Benzaldehído	Aldehído benzoico
 Cloruro de bencilo	Clorometilbenceno, alfaclorutolueno
 Cianuro de bencilo 1	Acetonitrilo de benceno, 2, fenilacetónitrilo, alfatolunitrilo
 Cianuro de bromebencilo	Bromobencenoacetónitrilo
 Hidróxido de calcio	Hidrato calcáico, hidrato de cal
 Óxido de calcio	Cal, cal viva
 Ciclohexamona	Cetona pimélica, cetoexametileno
 Ácido acético	
 Dietilamina	Amina dietílica
 Alcohol etílico	Etanol, alcohol anhidro
 Formamida	Metanamida
 Ácido fórmico, sales y sus derivados	Ácido metanoico

 Ácido yodhídrico	
 Yodo	
 Alcohol isobutílico	2- Metil -1- propanol
 Acetato isopropílico	Acetato-propílico
 Alcohol isopropílico	2-propanol, isopropanol, dimetilcaronil, petrohol, IPA
 Kerosene	Kerosina
 Alcohol metílico	Metanol, carbinol, alcohol de madera
 Metilamina	Monometilamina
 Tiosulfato de sodio	Permangánico, hiposulfito de sodio, anticloro hipo, subsulfito sódico
 Nitroetano	
 Tricloroetileno	

5. **“Reconoce que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que presten esa asistencia, cuando corresponda, a los Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en la materia o recursos para cumplir esas disposiciones y la pidan concretamente.”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

Guatemala cuenta con una posición geoestratégica muy importante como canal de comunicación y logístico entre norte-sur este-oeste, lo que facilita el trasiego de todo tipo de recursos incluyendo las armas nucleares, químicas biológicas, atómicas o materiales que sirvan para la proliferación de éstas. A pesar que hasta la fecha se han firmado convenios y tratados internacionales al respecto, Guatemala no cuenta con el recurso humano, capacitado para la detección de este tipo de materiales así como con el equipo y tecnología para realizar los controles adecuados.

En tal sentido se requiere de la cooperación internacional para mejorar los sistemas de detección así como la capacitación de personal en las diferentes instituciones que tienen la responsabilidad de darle cumplimiento a los acuerdos y convenios ratificados por Guatemala.

6. **“Exhorta a todos los Estados a que:**

- a) **Promuevan la adopción universal, la aplicación íntegra y cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de armas nucleares, biológicas o químicas;”**

Respuesta del Estado de Guatemala:

Guatemala es parte de diez de los doce convenios internacionales contra el terrorismo, siendo los siguientes:

-  CONVENIO SOBRE INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES
-  CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES
-  CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL
-  CONVENCION SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS
-  CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES
-  CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES
-  PROTOCOLO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS DE VIOLENCIA EN LOS AEROPUERTOS QUE PRESTEN SERVICIO A LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO PARA LA REPRESION DE ACTOS ILICITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL
-  CONVENIO SOBRE LA MARCACION DE EXPLOSIVOS PLASTICOS PARA LOS FINES DE DETECCION
-  CONVENCION PARA PREVENIR, SANCIONAR Y REPRIMIR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA, CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL
-  CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS
-  CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Además es parte de los siguientes instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo internacional:

-  CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
-  TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES
-  CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN
-  TRATADO PARA LA POSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
-  ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES
-  CONVENCIÓN DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ALMACENAMIENTO

Adicionalmente Guatemala ha suscrito:

-  PLAN CENTROAMERICANO DE COOPERACIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR EL TERRORISMO Y ACTIVIDADES CONEXAS
-  ACUERDO MARCO CONTRA EL TERRORISMO SUSCRITO ENTRE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS Y LA CUENCA DEL CARIBE
-  COMUNICADO CONJUNTO ENTRE LOS PRESIDENTES DE LAS REPÚBLICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y GUATEMALA SOBRE SEGURIDAD FRONTERIZA
-  CONVENIO EN MATERIA DE SEGURIDAD RADIOLÓGICA CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
-  CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR CON COLOMBIA
-  CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS USOS PACÍFICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR CON CHILE
-  CÓDIGO DE CONDUCTA EN EL MANEJO DE FUENTES RADIATIVAS DICTADO POR EL OIEA

- b) **“Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

Guatemala cuenta con legislación que regula aspectos de armas de destrucción masiva, los cuales se encuentran estipulados en las siguientes leyes:

-  Código Penal
-  Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 39-89
-  Ley de Especies Estancadas y su Reglamento, Decreto No. 123-85
-  Ley para el Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes, Decreto No. 11-86
-  Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas, Decreto No. 43-74
-  Ley de Sanidad Vegetal, Decreto No. 36-98

Asimismo, se encuentran los siguientes reglamentos:

-  Reglamento de Gestión de Desechos Radiactivos, Acuerdo Gubernativo No. 559-98
-  Reglamento de Seguridad y Protección Radiológica de la Ley para el control, Uso y Aplicación de Radioisótopos y Radiaciones Ionizantes, Acuerdo Gubernativo No. 55-2001
-  Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal, Acuerdo Gubernativo No. 745-99
-  Acuerdo Ministerial No. 152-93, Procedimientos de supervisión técnica en agroservicios, distribuidoras, exportadoras, fabricantes, formuladoras, reenvasadoras, almacenadoras y otros similares de plaguicidas agrícolas, sustancias afines y/o abonos fertilizantes
-  Reglamento para el registro de personas individuales o jurídicas interesadas en realizar actividades vinculadas con insumos agrícolas y para el registro, renovación, importación, retorno y exportación de los mismos, Acuerdo Ministerial No. 631-2001.

- c) **“Renueven y pongan en práctica su adhesión a la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, como medio importante de tratar de alcanzar sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional para fines pacíficos y de lograrlo;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

Guatemala como Miembro de las Naciones Unidas, esta comprometida a cumplir con los ideales y objetivos enunciados en la Carta de la Organización.

Guatemala depositó ante la Secretaría General de Naciones Unidas, el 12 de febrero de 2003, el instrumento de ratificación de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas. Como nuevo Estado Parte, Guatemala nombró a su Embajador ante los Países Bajos como Representante Permanente ante la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas —OPAQ.

Lo anterior es una muestra de la buena voluntad política de Guatemala en participar activamente en reuniones y foros multilaterales sobre el tema.

El 19 y 20 de julio del presente año, se realizó en la ciudad de Guatemala, el I Seminario de entrenamiento de la OPAQ para la Autoridad Nacional de Guatemala, al cual asistieron las siguientes instituciones: Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Economía, Ministerio Público, Secretaría Ejecutiva contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas, Secretaría de Análisis Estratégico, Dirección General de la Policía Nacional Civil, Servicio de Análisis e Información Antinarcótica, Superintendencia de Administración Tributaria, Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres, Coordinadora Interinstitucional de Seguridad, Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidad del Valle, Empresa Portuaria Quetzal, Comisión Portuaria Nacional.

En el marco de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, Guatemala firmó la Convención el 9 de mayo de 1972, la ratificó el 30 de agosto de 1973 y fue publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 1974. Aunque Guatemala no posee armas biológicas se ha mantenido activa en las reuniones y conferencias que se han realizado sobre el tema.

- d) **“Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

El Gobierno de Guatemala a través del Ministerio de Relaciones Exteriores ha mantenido una comunicación muy abierta en cuanto a divulgación de información proveniente de organismos internacionales, sobre la materia. Cabe mencionar la labor que se hace con las universidades guatemaltecas, pues se les ha hecho llegar información e invitaciones a participar en diferentes actividades organizadas por la Organización para la Prohibición de las armas químicas.

7. **“Exhorta a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación para hacer frente a la amenaza que representa la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

En el marco internacional: Guatemala es parte del Tratado sobre no Proliferación de las Armas Nucleares, de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción y de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y Sobre Su Destrucción. Guatemala participa en todas las reuniones celebradas internacionalmente (Reunión de las Partes) sobre la aplicación de esos instrumentos internacionales.

A nivel centroamericano: En el marco del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, se encuentra el Plan de Acción para implementar el “Programa de Limitación y Control de Armamentos en Centroamérica para alcanzar el balance razonable de fuerzas y fomentar la estabilidad, confianza mutua y la transparencia”. Dentro de los objetivos de ese plan, se puede mencionar el establecimiento de un mecanismo de verificación y control de inventarios en cada país y a nivel regional, por medio de funcionarios estatales (civiles, policiales y militares), para garantizar el cumplimiento de las medidas correspondientes para la no proliferación, limitación y medidas de seguridad en los arsenales de armas pequeñas, ligeras y convencionales.

A nivel nacional: El 19 y 20 de julio de 2004, se realizó en la ciudad de Guatemala, el I Seminario de entrenamiento de la OPAQ para la Autoridad Nacional de Guatemala. Dicho seminario contó con la presencia de instituciones de gobierno, las empresas portuarias, aduanas y las universidades, a quienes se les manifestó las necesidades que existen a nivel internacional para el control de las sustancias y la necesidad de

crear a nivel nacional una autoridad que canalice las obligaciones contraídas por Guatemala al ser parte Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas.

8. **“También para hacer frente a esa amenaza, exhorta a todos los Estados a que, de conformidad con sus atribuciones legales y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional, adopten medidas de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos;”**

Respuesta del Gobierno de Guatemala:

Por medio del Acuerdo Gubernativo No. 429-2001, se creó la Coordinadora Interinstitucional de Seguridad integrada por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional y la Secretaría de Análisis Estratégico (ente que depende directamente del Presidente de la República). Su función es la planificación de estrategias para prevenir la consumación en el territorio nacional de actos de terrorismo nacional o internacional.

A fin de contar con medidas concretas para coordinar la cooperación binacional en materia de vigilancia y control, los Gobiernos de Guatemala y México firmaron un Memorándum de Entendimiento para crear el Grupo de Alto Nivel de Seguridad Fronteriza (GANSEF) a fin de resguardar la frontera común. El GANSEF quedó instalado el 11 de octubre de 2002. Dicho Grupo incluye en su plan de trabajo acciones relacionadas con temas de migración, derechos humanos y asuntos fronterizos, terrorismo internacional, crimen organizado y cooperación jurídica, y seguridad pública.

La Coordinación General del GANSEF, está a cargo por parte de Guatemala, el Ministerio de Gobernación y por parte de México el Secretario de Gobernación.

Objetivos



Combatir en las fronteras comunes en aire, mar y tierra de ambos países el trasiego de armas y municiones, narcotráfico y delitos conexos, tráfico de personas, de bienes y servicios transportados de forma ilícita, así como de las especies de flora y fauna, del patrimonio cultural, la modalidad del terrorismo internacional y otros elementos peligrosos que pudieran generar un estado de violencia.



Transformar la zona fronteriza en un área segura y de oportunidades de desarrollo, mediante la cooperación para la protección de las personas y su patrimonio, de los derechos humanos y el medio ambiente.

-  Intercambio de información permanente sobre avances y experiencias en materia de seguridad a fin que la zona fronteriza sea un área segura y de oportunidades de desarrollo.
-  Coordinar el desarrollo de medidas para mejorar la seguridad en los procesos de emisión y calidad de los documentos de identidad y de viaje, para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de los mismos.
-  Optimizar el control aduanero en los puertos de salida legalmente constituidos entre ambos países, tanto si fueren terrestres, marítimos o de salida aérea, para garantizar que el trasiego internacional de armamento, municiones, explosivos y materiales sensibles, tengan la documentación de origen y destino final.

Asimismo, el 11 de octubre del presente año, los Gobiernos de Guatemala y México suscribieron un Protocolo que establece la coordinación bilateral de alerta y respuesta temprana (COBART), que es el órgano encargado de prevenir, disuadir y reaccionar en forma inmediata ante los actos preparatorios, de encubrimiento o complicidad en materia de terrorismo internacional que signifiquen riesgos o amenazas a la región fronteriza común.
